



# *Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*

## **RESOLUCIÓN N° 002326-2023-JUS/TTAIP-SEGUNDA SALA**

Expediente : 01618-2022-JUS/TTAIP  
Recurrente : **LUIS HUGO JAYMES VÁSQUEZ**  
Entidad : **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE UCAYALI - CONTAMANA**  
Sumilla : Declara fundado el recurso de apelación

Miraflores, 5 de julio de 2023

**VISTO** el Expediente de Apelación N° 01618-2023-JUS/TTAIP de fecha 22 de mayo de 2023, interpuesto por **LUIS HUGO JAYMES VÁSQUEZ** contra el Oficio N° 093-2023-MPU-A-OSGA de fecha 2 de mayo 2023, que adjunta el INFORME N° 024-2023-GM-SGSP-ATyTU y la CARTA N° 032-2023-MPU-GAT, a través de los cuales la **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE UCAYALI - CONTAMANA**, atendió la solicitud de acceso a la información pública presentada con Expediente N° 2806 de fecha 17 de abril de 2023.

### **CONSIDERANDO:**

#### **I. ANTECEDENTES**

Con fecha 17 de abril de 2023, el recurrente solicitó a la entidad la siguiente información en formato PDF remitidas a través de su número de WhatsApp:

*“(...)*

- a. La cantidad total de licencias de conducir Clase "B" - Categoría II-B y Categoría II-C emitidas por la Municipalidad Provincial de Ucayali desde el 02.01.23 hasta el 13.04.23 y cuántas de ellas se ha ingresado al Sistema Nacional de Conductores (sustentado documentariamente), además del pago respectivo en la Gerencia de Administración Tributaria (adjuntar Bouchers y/u otro de igual rango).*
- b. El motivo por el cual se está realizando la evaluación escrita en las referidas categorías, únicamente de 20 preguntas.*
- c. Los resultados de los exámenes escritos y de manejo practicadas por la Oficina de Tránsito y Transporte Urbano.” [sic]*

Mediante el Oficio N° 093-2023-MPU-A-OSGA de fecha 2 de mayo 2023, el Funcionario Responsable de Acceso a la Información de la entidad, brindó respuesta al administrado señalando que:

*“(...) cumpro con remitirle, la copia simple del Informe N°024-2023-GM-SGSP-ATYTU, sobre el proceso de obtención de licencias de conducir en el área de*

*tránsito y transporte urbano de la Municipalidad Provincial de Ucayali, la misma que fue solicitada por su persona. (...).” [sic]*

En esa línea, se aprecia que el INFORME N° 024-2023-GM-SGSP-ATyTU, de fecha 28 de abril de 2023, el Jefe del Área de Tránsito y Transporte Urbano informó al Jefe de la Oficina de Secretaria General y Archivo de la entidad<sup>1</sup> lo siguiente:

*“(...) informarle sobre el proceso para la obtención de licencias de conducir nuevas en el Área de Tránsito y Transporte Urbano de la Municipalidad Provincial de Ucayali.*

*Desde el mes de enero del año en curso, el Área de Tránsito y Transporte Urbano, empezó nuevamente a emitir licencias de conducir a los usuarios de Contamana a sabiendas de la prórroga (del 1 de enero hasta el 31 de marzo) dada por el MTC, la cual se amplió hasta el día 01 de enero del 2024 (Resolución Ministerial 007-2023-MTC/18).*

*Se solicitaba a las personas que por primera vez que solicitaban su licencia todo lo correspondiente a sus documentos obligatorios para poder obtener dicha licencia como:*

- ✓ Copia DNI ampliado*
- ✓ Certificado medico*
- ✓ Pago en rentas para emisión de licencia s/ 50.00*
- ✓ Pago por examen de conocimiento o reglas según MTC s/ 20.00*
- ✓ Folder manila A4*

- 1. Se emitió 207 licencias nuevas con sus respectivos pagos.*
- 2. Se emitió 129 licencias renovación con sus respectivos pagos.*
- 3. Se emitió 07 licencias duplicado con sus respectivos pagos*
- 4. se les pidió a los usuarios que ingresen a la página del MTC donde hay un **Balotario de preguntas para examen de conocimientos de reglas del MTC** que CONSTA DE 241 PREGUNTAS, además se les sugirió que practiquen en el **Simulacro de examen de reglas en dicha página.***
- 5. debido a que se le pidió al AREA DE TRANSITO formalizar a tantos conductores sin licencia, se acordó tomarles 20 preguntas sobre reglas a los usuarios, práctica que se hacía en años anteriores en el AREA, pero no solamente estudian 60 preguntas de un balotario que se les daba antes a los usuarios, si no que debían estudiar el Balotario original y practicar dicho simulacro ya mencionado líneas arriba. Se envía copias de dicho balotario entregado años anteriores.*
- 6. La prórroga para poder subir a la plataforma del MTC todas las licencias de Contamana es hasta el día 1 de enero del 2024 (Según decreto supremo 007-2023-MTC /18) lo cual no se ha hecho aún.*
- 7. En el Área de Transito solo falta el oficio por parte del MTC de aceptación, implementación de INTERNET, la impresora multifuncional, la impresora térmica, se procedió a implementar en la página web de la municipalidad la consulta de licencias, para poder empezar a subir las licencias a la plataforma del MTC.*
- 8. Implementación de la oficina para la atención a los usuarios.*
- 9. En el caso del examen de manejo tenemos prórroga hasta el 31 de diciembre del 2023 lo cual estamos ya tomando cartas en el asunto buscando un terreno para poder implementar dicho Circuito de manejo. (D.S. 034-2019-MTC). en el*

---

<sup>1</sup> En virtud a lo requerido mediante la CARTA N° 173-2023-MPU-A-OSGA, de fecha 19 de abril de 2023.

decreto mencionado anteriormente es la guía de integración de licencias de conducir categoría B.

10. Se tomó la decisión de tomar dicho examen para que los vecinos de Contamana se formalizaran ya que había y hay todavía vecinos que no regularizan sus documentos que deben portar para poder conducir un vehículo menor en la provincia.
11. Los resultados de los exámenes son documentos que se encuentran debidamente archivados en los files de los usuarios los cuales no pueden ser mostrados a terceros por ser documentos personales ya que hay datos de los usuarios.
12. Los documentos pueden ser vistos en la oficina del Área de Transito de la ciudad previa coordinación.
13. Sobre el pago por dichas licencias la información la tiene el AREA DE RENTAS ya que dicha Área se encarga del cobro respectivo.  
(...)” [sic]

Asimismo, mediante la CARTA N° 032-2023-MPU-GAT de fecha 27 de abril de 2023, el Gerente de Administración Tributaria informó al Jefe de Área de Transito y Transporte Urbano lo siguiente:

“(…) en atención al documento e la referencia<sup>2</sup>, remitirle la información sobre los pagos efectuados en la Gerencia de Administración Tributaria por conceptos de Licencias de Conducir, desde el 3 de enero hasta el 13 de abril de 2023, según el siguiente detalle:

LICENCIAS			
Conceptos	Cantidad	Costo	Total
LICENCIA DE CONDUCIR VEHICULOS MOTORIZADOS DE DOS Y TRES RUEDAS (CLASE B CATEGORÍA II-A Y II-B II-C)	207	50.00	S/ 10,350.00
REVALIDACION DE LICENCIA DE CONDUCIR PARA MOTOCICLETAS, MOTOKAR Y VEHICULOS NO MOTORIZADOS DE 3 RUEDAS	129	45.00	S/ 5,805.00
DUPLICADO DE LICENCIA DE CONDUCIR PARA MOTOCICLETA O MOTOKAR Y VEHICULO DE TRES RUEDAS NO MOTORIZADO	7	45.00	S/ 315.00
		<b>TOTAL</b>	<b>S/ 16,470.00</b>

(...)” [sic]

Con fecha 22 de mayo de 2023, el recurrente presentó ante esta instancia el recurso de apelación materia de análisis, alegando lo siguiente:

“(…)”

## **II. FUNDAMENTOS DE HECHO**

**PRIMERO:** Que, mediante Escrito N° 01-2022-RMJP de fecha 17.04.23, mi persona solicitó al Funcionario Encargado de Acceso a la Información Pública, informe lo siguiente:

- a. La cantidad total de licencias de conducir clase “B” – Categoría II-B y Categoría II-C emitidas por la Municipalidad Provincial de Ucayali desde el 02.01.23 hasta el 13.04.23 y cuántas de ellas se han ingresado al Sistema Nacional de Conductores (sustentado documentariamente), además del pago respectivo en la Gerencia de Administración Tributaria (Adjuntar Bouchers y/u otro de igual rango).

<sup>2</sup> Referido a la “Carta N° 040-2023-MPU-SGSP-ATYU recibido el 26 de abril de 2023”.

b. [...]

c. Los resultados de los exámenes escritos de manejo practicadas por la Oficina de Tránsito y Transporte Urbano.

(...)

⚙️ **RESPECTO DE LA INFORMACIÓN CONTENIDA EN EL INFORME N° 024-2023-GM-SGSP-ATYTU DE FECHA 28.04.23**

**TERCERO:** El Sr. Juan Carlos Ojaicuro Aspajo - Jefe del Área de Tránsito y Transporte Urbano, responde a nuestra solicitud refiriendo en el numeral 11 el referido informe lo siguiente:

11. Los resultados de los exámenes son documentos que se encuentran debidamente archivados en los files de los usuarios los cuales no pueden ser mostrados a terceros por ser documentos personales ya que hay datos de los usuarios.

12. Los documentos pueden ser vistos en la Oficina del Área de Tránsito de la ciudad previa coordinación.

Como se puede evidenciar, no existe mayor explicación, es decir, qué tipo de datos de los usuarios restringen el otorgamiento de los resultados de los exámenes. Aunado a ello, en el numeral 12 terminan por aceptar que los resultados de los exámenes sí son de carácter público, toda vez que refiere que puede ser vistos pero en sus área, que dicho sea de paso, no hemos solicitado observar los precitados resultados en sus dependencia.

⚙️ **RESPECTO DE LA INFORMACIÓN CONTENIDA EN LA CARTA N° 032-2023-MPU-GAT DE FECHA 27 DE ABRIL DE 2023**

(...)

**QUINTO:** (...) únicamente se expuso de manera general la cantidad y los montos unitarios y totales. **Empero, eso no fue únicamente la información que solicitamos, pues aquella también radicó en las boletas de pago por derecho de expedición de licencias y exámenes escritos, que corresponden a cada una de las licencias referenciadas en el cuadro N° 1.**

(...)

**III. FUNDAMENTOS DE HECHO**

**SÉPTIMO:** En ese sentido, como ya precisamos en los fundamentos de hecho, la respuesta por parte del Área de Tránsito fue que dichos expedientes contienen datos personales. Visto de otra manera, tales alegaciones no guardan relación con lo que implica el significado de datos personales, pues este es: "Toda información sobre una persona natural que la identifica o la hace identificable a través de medios que pueden ser razonablemente utilizados". Como queda claro, el Jefe del Área de Tránsito no fundamentó de manera correcta su alegación, pues está obligada hacerlo según el artículo 13° segundo párrafo del D.S. N° 021-2019-JUS.

**OCTAVO:** (...)

En esa lógica, el resultado de un examen de admisión contiene únicamente los nombres y la calificación, y tales son **publicados en la puerta principal de la Institución referida como parte del principio de publicidad, en donde los postulantes (y también el público en general) podrán observar si han aprobado con sus respectivas calificaciones.** De tal manera que dichos expedientes sí contienen datos personales pero que son accesibles para el público, por lo tanto, no requieren autorización expresa de sus titulares. Además, vale concordarlo con lo que estipula el D.S N° 003-2013-JUS (Reglamento de la Ley de Protección de Datos Personales), pues según refiere en el artículo 17°

*inciso 1), que se considerarán fuentes accesibles al público lo siguiente: “1. Los medios de comunicación electrónica, óptica y de otra tecnología, siempre que el lugar en el que se encuentren los datos personales esté concebido para facilitar información al público y esté abierto a la consulta general”. (Énfasis añadido). Así pues, los resultados de evaluación de conductores se visualizan en medios de comunicación óptico, pues mediante ella la población en general y en especial los interesados podrán observar los resultados para facilitar al público la consulta general.  
(...)” [sic]*

En este contexto, se aprecia que el recurrente viene apelando únicamente los **ítems a)** (extremo relacionado al “pago respectivo en la Gerencia de Administración Tributaria (adjuntar Bouchers y/u otro de igual rango)” y c) de su requerimiento, extremos por el cuales esta instancia emitirá pronunciamiento.

Mediante la RESOLUCIÓN N° 002081-2023-JUS/TTAIP-SEGUNDA SALA de fecha 16 de junio de 2023<sup>3</sup>, se admitió a trámite el referido recurso impugnatorio y se requirió a la entidad la remisión del expediente administrativo generado para la atención de la solicitud del recurrente, así como la formulación de sus descargos, los cuales hasta la emisión de la presente resolución no fueron presentados.

## II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

En este marco, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS<sup>4</sup>, establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo las entidades la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.

A su vez, el artículo 10 del mismo texto dispone que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

Cabe anotar que el segundo párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia, establece que la denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser fundamentada por las excepciones de ley, agregando el primer párrafo del artículo 18 de la referida norma que las excepciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17 del mismo texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretadas de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

---

<sup>3</sup> Notificada a la entidad el 23 de junio de 2023.

<sup>4</sup> En adelante, Ley de Transparencia.

## 2.1. Materia en discusión

De autos se advierte que la controversia radica en determinar 1. si la solicitud de acceso a la información pública presentada por el recurrente fue atendida de acuerdo a ley; y, 2. si parte de la información requerida se encuentra protegida por la excepción contenida en el numeral 5 del artículo 17 de la Ley de Transparencia.

## 2.2. Evaluación

Sobre el particular, toda documentación que obra en el archivo o dominio estatal es de carácter público para conocimiento de la ciudadanía por ser de interés general, conforme lo ha subrayado el Tribunal Constitucional en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 4865-2013-PHD/TC indicando:

*“La protección del derecho fundamental de acceso a la información pública no solo es de interés para el titular del derecho, sino también para el propio Estado y para la colectividad en general. Por ello, los pedidos de información pública no deben entenderse vinculados únicamente al interés de cada persona requirente, sino valorados además como manifestación del principio de transparencia en la actividad pública. Este principio de transparencia es, de modo enunciativo, garantía de no arbitrariedad, de actuación lícita y eficiente por parte del Estado, y sirve como mecanismo idóneo de control en manos de los ciudadanos”.* (Subrayado agregado)

Al respecto, el artículo 3 de la Ley de Transparencia, que consagra expresamente el Principio de Publicidad, establece que *“Toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones expresamente previstas por (...) la presente Ley”*; es decir, establece como regla general la publicidad de la información en poder de las entidades públicas, mientras que el secreto es la excepción. En esa línea, el Tribunal Constitucional en el Fundamento 8 de la sentencia recaída en el Expediente N° 02814-2008-PHD/TC, ha señalado respecto del mencionado Principio de Publicidad lo siguiente:

*“(...) Esta responsabilidad de los funcionarios viene aparejada entonces con el principio de publicidad, en virtud del cual toda la información producida por el Estado es, prima facie, pública. Tal principio a su vez implica o exige necesariamente la posibilidad de acceder efectivamente a la documentación del Estado”.*

Asimismo, el Tribunal Constitucional ha precisado que les corresponde a las entidades acreditar la necesidad de mantener en reserva la información que haya sido solicitada por el ciudadano, conforme se advierte del último párrafo del Fundamento 13 de la sentencia recaída en el Expediente N° 2579-2003-HD/TC:

*“Como antes se ha mencionado, esta presunción de inconstitucionalidad se traduce en exigir del Estado y sus órganos la obligación de probar que existe un bien, principio o valor constitucionalmente relevante que justifique que se mantenga en reserva, secreto o confidencialidad la información pública solicitada y, a su vez, que sólo si se mantiene tal reserva se puede servir efectivamente al interés constitucional que la justifica. De manera que, si el Estado no justifica la existencia del apremiante interés público para negar el acceso a la información, la presunción que recae sobre la norma o acto debe efectivizarse y, en esa medida, confirmarse su inconstitucionalidad; pero*

también significa que la carga de la prueba acerca de la necesidad de mantener en reserva el acceso a la información ha de estar, exclusivamente, en manos del Estado" (subrayado agregado).

En ese sentido, de los pronunciamientos efectuados por el Tribunal Constitucional antes citados, se infiere que toda información que posean las entidades de la Administración Pública es de acceso público; y, en caso denieguen el acceso a la información pública solicitado por un ciudadano, constituye deber de las entidades acreditar que dicha información corresponde a un supuesto de excepción previsto en los artículos 15 al 17 de la Ley de Transparencia, debido que poseen la carga de la prueba.

Asimismo, con relación a los gobiernos locales, es pertinente señalar lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, al señalar que: "La administración municipal adopta una estructura gerencial sustentándose en principios de programación, dirección, ejecución, supervisión, control concurrente y posterior. Se rige por los principios de legalidad, economía, transparencia, simplicidad, eficacia, eficiencia, participación y seguridad ciudadana, y por los contenidos en la Ley N° 27444 (...)" (subrayado nuestro), estableciendo de ese modo que uno de los principios rectores de la gestión municipal es el principio de transparencia.

En esa línea, el último párrafo del artículo 118 de la referida ley establece que "El vecino tiene derecho a ser informado respecto a la gestión municipal y a solicitar la información que considere necesaria, sin expresión de causa; dicha información debe ser proporcionada, bajo responsabilidad, de conformidad con la ley en la materia." (subrayado nuestro).

Siendo ello así, la transparencia y la publicidad son principios que rigen la gestión de los gobiernos locales, de modo que la información que estas entidades posean, administren o hayan generado como consecuencia del ejercicio de sus facultades, atribuciones o el cumplimiento de sus obligaciones, sin importar su origen, utilización o el medio en el que se contenga o almacene, constituye información de naturaleza pública.

Dentro de ese contexto, el tercer párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia establece que la solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido, en tal sentido, efectuando una interpretación *contrario sensu*, es perfectamente válido inferir que la administración pública tiene el deber de entregar la información con la que cuenta o aquella que se encuentra obligada a contar.

Previamente a analizar el presente caso, es pertinente recordar que esta instancia únicamente emitirá pronunciamiento respecto de los ítems a) en el extremo de la solicitud relacionado al "pago respectivo en la Gerencia de Administración Tributaria (adjuntar Bouchers y/u otro de igual rango" y el ítem c) de la solicitud, puesto que son los únicos extremos impugnados por el administrado.

Dicho esto, en el caso de autos, se aprecia que el recurrente requirió en los ítems a) y c), la siguiente información "a. La cantidad total de licencias de conducir Clase "B" - Categoría II-B y Categoría II-C emitidas por la Municipalidad Provincial de Ucayali desde el 02.01.23 hasta el 13.04.23 y cuántas de ellas se ha ingresado al Sistema Nacional de Conductores (sustentado documentariamente), además del pago respectivo en la Gerencia de Administración Tributaria (adjuntar Bouchers

y/u otro de igual rango)”; y, “c. Los resultados de los exámenes escritos y de manejo practicadas por la Oficina de Tránsito y Transporte Urbano”, y la entidad, respecto del **ítem a)** en el extremo relacionado al “pago respectivo en la Gerencia de Administración Tributaria (adjuntar Bouchers y/u otro de igual rango”, brindó al recurrente información cuantificada sobre las siguiente licencias:

LICENCIAS			
Conceptos	Cantidad	Costo	Total
LICENCIA DE CONDUCIR VEHICULOS MOTORIZADOS DE DOS Y TRES RUEDAS (CLASE B CATEGORÍA II-A Y II-B II-C)	207	50.00	S/ 10,350.00
REVALIDACION DE LICENCIA DE CONDUCIR PARA MOTOCICLETAS, MOTOKAR Y VEHICULOS NO MOTORIZADOS DE 3 RUEDAS	129	45.00	S/ 5,805.00
DUPLICADO DE LICENCIA DE CONDUCIR PARA MOTOCICLETA O MOTOKAR Y VEHICULO DE TRES RUEDAS NO MOTORIZADO	7	45.00	S/ 315.00
			TOTAL S/ 16,470.00

Asimismo, respecto del **ítem c)**, la entidad señaló que “Los resultados de los exámenes son documentos que se encuentran debidamente archivados en los files de los usuarios los cuales no pueden ser mostrados a terceros por ser documentos personales ya que hay datos de los usuarios”. Frente a ello, el recurrente cuestionó dichas respuestas, alegando respecto del **ítem a)** en el extremo relacionado al “pago respectivo en la Gerencia de Administración Tributaria (adjuntar Bouchers y/u otro de igual rango”, que la entidad omitió proporcionar las boletas de pago por derecho de expedición de licencias y los exámenes escritos que corresponden a cada una de las licencias referenciadas en el cuadro proporcionado; y, en lo referido al **ítem c)**, manifestó que la entidad no explicó cuáles son los datos de los usuarios restringen el otorgamiento de los resultados de los exámenes, precisando además que los resultados de evaluación se visualizan en medios de comunicación óptico, pues de esa forma la población y los interesados pueden observar los resultados para tener conocimiento de los mismos.

Siendo ello así, corresponde determinar si la atención efectuada por la entidad es conforme a la normativa en materia de transparencia y acceso a la información pública.

Al respecto, en lo relacionado al **ítem a)** en el extremo relacionado al “pago respectivo en la Gerencia de Administración Tributaria (adjuntar Bouchers y/u otro de igual rango”, es importante señalar que el derecho de acceso a la información pública no sólo implica el deber del Estado de publicitar sus actos promoviendo una cultura de transparencia conforme lo dispone el artículo 10 de la Ley de Transparencia, sino que también genera la obligación de otorgar al solicitante información clara, precisa, completa y actualizada, y en consecuencia, que no sea falsa, incompleta, fragmentaria, indiciaria o confusa, conforme lo señaló el Tribunal Constitucional en el Fundamento 16 de la sentencia recaída en el Expediente N° 01797-2002-HD/TC:

*“(...) el contenido constitucionalmente garantizado por el derecho de acceso a la información pública no sólo comprende la mera posibilidad de acceder a la información solicitada y, correlativamente, la obligación de dispensarla de parte de los organismos públicos. Si tal fuese sólo su contenido protegido constitucionalmente, se correría el riesgo de que este derecho y los fines que con su reconocimiento se persiguen, resultaran burlados cuando, p.ej. los*

organismos públicos entregasen cualquier tipo de información, independientemente de su veracidad o no. A criterio del Tribunal, no sólo se afecta el derecho de acceso a la información cuando se niega su suministro, sin existir razones constitucionalmente legítimas para ello, sino también cuando la información que se proporciona es fragmentaria, desactualizada, incompleta, imprecisa, falsa, no oportuna o errada. De ahí que, si en su faz positiva el derecho de acceso a la información impone a los órganos de la Administración pública el deber de informar, en su faz negativa, exige que la información que se proporcione no sea falsa, incompleta, fragmentaria, indiciaria o confusa". (subrayado agregado)

En el mismo sentido, resulta ilustrativo el criterio expresado por el Instituto Nacional de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de México – INAI, en las resoluciones RRA 0003/16 (Comisión Nacional de las Zonas Áridas, 29 de junio de 2016), RRA 0100/16 (Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación, 13 de julio de 2016), y RRA 1419/16 (Secretaría de Educación Pública, 14 de setiembre de 2016): "Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información" (subrayado agregado).

De este modo, se concluye que, al atender una solicitud de acceso a la información pública, la entidad tiene la obligación de brindar una respuesta completa y congruente con lo requerido, debiendo pronunciarse sobre la totalidad la información solicitada, así como entregando, en caso de corresponder, los documentos requeridos en la misma y no una información distinta a la solicitada.

En atención a lo expuesto, se aprecia que la entidad emitió una respuesta incompleta e incongruente con lo requerido, debido a que no emitió pronunciamiento sobre los vouchers u otro documento que acrediten el pago respectivo en la Gerencia de Administración Tributaria, referidos a las licencias señaladas en los antecedentes de la presente resolución.

En esa línea, atendiendo a que la entidad no ha manifestado y acreditado que dicha documentación se encuentre protegida por alguna excepción al derecho de acceso a la información pública previsto por la Ley de Transparencia, la Presunción de Publicidad respecto del acceso a dicha documentación se encuentra plenamente vigente al no haber sido desvirtuada por la mencionada entidad.

Sin perjuicio de lo expuesto, en caso la información requerida al **ítem a)** (extremo relacionado al "pago respectivo en la Gerencia de Administración Tributaria (adjuntar Bouchers y/u otro de igual rango)", cuente con algún tipo de información protegida por la Ley de Transparencia, como por ejemplo datos de individualización y contacto de personas naturales, corresponderá que la entidad proceda con el tachado correspondiente, únicamente en dicho extremo, de acuerdo a lo establecido en el artículo 19 de la Ley de Transparencia<sup>5</sup> y por el

---

<sup>5</sup> "Artículo 19.- Información parcial

Tribunal Constitucional que en el Fundamento 6 de la sentencia recaída en el Expediente N° 04872-2016-PHD/TC, se pronunció de la siguiente forma:

*“[...] es perfectamente posible satisfacer el derecho que tiene la ciudadanía de acceder a la información de carácter público de quienes laboran dentro de la Administración Pública y, al mismo tiempo, proteger la información de carácter privado de dichas personas, tachando lo concerniente, por ejemplo, a los datos de contacto, pues con ello se impide su divulgación.”* (subrayado agregado)

En consecuencia, corresponde estimar el recurso de apelación presentado por el recurrente en este extremo y ordenar a la entidad que entregue la información pública solicitada en forma completa; procediendo, de ser el caso, con el tachado de aquellos datos protegidos por las excepciones contempladas en la Ley de Transparencia, conforme a los argumentos expuestos en la presente resolución.

De otro lado, en lo referido al **ítem c)**, la entidad precisó mediante el INFORME N° 024-2023-GM-SGSP-ATyTU, que los *“resultados de los exámenes son documentos que se encuentran debidamente archivados en los files de los usuarios los cuales no pueden ser mostrados a terceros por ser documentos personales ya que hay datos de los usuarios.”*

Sobre el particular, es importante traer a colación lo establecido por el numeral 5 del artículo 17 de la Ley de Transparencia, el cual establece que el derecho de acceso a la información pública no podrá ser ejercido respecto de: *“La información referida a los datos personales cuya publicidad constituya una invasión de la intimidad personal y familiar. La información referida a la salud personal, se considera comprendida dentro de la intimidad personal. En este caso, sólo el juez puede ordenar la publicación sin perjuicio de lo establecido en el inciso 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Estado”* (subrayado agregado).

En ese sentido, resulta oportuno indicar que conforme a lo establecido en el numeral 4<sup>6</sup> del artículo 2 de la Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales<sup>7</sup>, los datos personales se refieren a toda información sobre una persona natural que la identifica o la hace identificable a través de medios que pueden ser razonablemente utilizados; asimismo, de acuerdo al numeral 5<sup>8</sup> del artículo 2 de dicha Ley, se consideran datos sensibles a los datos personales constituidos por los datos biométricos que por sí mismos pueden identificar al titular, referidos al origen racial y étnico, ingresos económicos, opiniones o convicciones políticas, religiosas, filosóficas o morales, afiliación sindical e información relacionada a la salud o a la vida sexual; y, de acuerdo al numeral 6 del artículo 2<sup>9</sup> del Reglamento de la Ley de Protección de Datos Personales,

---

*En caso de que un documento contenga, en forma parcial, información que, conforme a los artículos 15, 16 y 17 de esta Ley, no sea de acceso público, la entidad de la Administración Pública deberá permitir el acceso a la información disponible del documento.”*

<sup>6</sup> **“Artículo 2. Definiciones**

*Para todos los efectos de la presente Ley, se entiende por:*

*(...)*

**4. Datos personales.** *Toda información sobre una persona natural que la identifica o la hace identificable a través de medios que pueden ser razonablemente utilizados.”*

<sup>7</sup> En adelante Ley de Protección de Datos.

<sup>8</sup> **“Artículo 2. Definiciones**

*Para todos los efectos de la presente Ley, se entiende por:*

*(...)*

**5. Datos sensibles.** *Datos personales constituidos por los datos biométricos que por sí mismos pueden identificar al titular; datos referidos al origen racial y étnico; ingresos económicos; opiniones o convicciones políticas, religiosas, filosóficas o morales; afiliación sindical; e información relacionada a la salud o a la vida sexual.”*

<sup>9</sup> **“Artículo 2. Definiciones**

aprobado por Decreto Supremo N° 003-2013-JUS<sup>10</sup>, se consideran datos sensibles a la información relativa a los datos personales referidos a las características físicas, morales o emocionales, hechos o circunstancias de su vida afectiva o familiar, los hábitos personales que corresponden a la esfera más íntima, la información relativa a la salud física o mental u otras análogas que afecten su intimidad.

Ahora bien, en autos se aprecia que la entidad, denegó el acceso a la información requerida alegando que los “resultados de los exámenes son documentos que se encuentran debidamente archivados en los files de los usuarios los cuales no pueden ser mostrados a terceros por ser documentos personales ya que hay datos de los usuarios”; sin embargo, cabe precisar en primer lugar, que la entidad no ha especificado qué tipo de información contenida en los resultados de los exámenes escritos y de manejo constituyen datos personales que al ser divulgados, afectarían el derecho a la intimidad de terceras personas; es decir, no ha acreditado la aplicación de la excepción al caso concreto, pese a tener la carga de la prueba. De otro lado, se tiene que el recurrente no ha solicitado una copia de los exámenes que se hayan practicado, sino únicamente los resultados, información que goza de la Presunción de Publicidad atendiendo además a lo señalado por el artículo 10 de la Ley de Transparencia, el cual señala que se considera como información pública cualquier tipo de documentación financiada por el presupuesto público que sirva de base a una decisión de naturaleza administrativa.

En esa línea, para la atención de dicha información es oportuno señalar lo resuelto por el Tribunal Constitucional en el Fundamento 6 de la sentencia recaída en el Expediente N° 03598- 2011-PHD/TC, en cuanto precisó:

*“6. Por otra parte, el artículo 13° de la Ley 27806, en su tercer párrafo dispone lo siguiente: “La solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga la obligación de contar al momento de efectuarse el pedido. En este caso, la entidad de la Administración Pública deberá comunicar por escrito que la denegatoria de la solicitud se debe a la inexistencia de datos en su poder respecto de la información solicitada. Esta Ley tampoco permite que los solicitantes exijan a las entidades que efectúen evaluaciones o análisis de la información que posean.*

*Sobre esto último, cabe precisar que la Administración Pública excepcionalmente puede dar respuesta a los pedidos de información pública a través de la elaboración de documentos que consignen la información solicitada citando su origen, sin emitir valoraciones ni juicios sobre el contenido del pedido, sin que ello suponga la creación de la información solicitada, ni contravención alguna al artículo 13° de la Ley N° 27806” (subrayado agregado).*

En ese sentido, es válido inferir que las entidades de la Administración Pública están obligadas a entregar la información con la que cuenten o tengan la obligación de contar, pudiendo inclusive extraerla de cualquier documento o soporte para reproducirla en un nuevo documento, indicando a qué fuente

---

*Para los efectos de la aplicación del presente reglamento, sin perjuicio de las definiciones contenidas en la Ley, complementariamente, se entiende las siguientes definiciones:*  
(...)

**6. Datos sensibles:** *Es aquella información relativa a datos personales referidos a las características físicas, morales o emocionales, hechos o circunstancias de su vida afectiva o familiar, los hábitos personales que corresponden a la esfera más íntima, la información relativa a la salud física o mental u otras análogas que afecten su intimidad.”*

<sup>10</sup> En adelante Reglamento de la Ley de Protección de Datos.

pertenece, sin que ello implique crear o producir información, ni contravenir lo dispuesto por el artículo 13<sup>11</sup> de la Ley de Transparencia.

A mayor abundamiento, resulta ilustrativo lo señalado por el Consejo para la Transparencia de Chile, quien, citando la jurisprudencia del Comisionado de Información de Inglaterra, estimó que “(...) una autoridad pública no está creando información cuando se le solicita que *procese en forma de lista información que tiene; manipular información que se encuentra en sus archivos o extraer información de una base de datos electrónica mediante una búsqueda*”.<sup>12</sup>

Por lo expuesto, podemos concluir que en tanto la entidad cuente o deba contar con la información requerida por el recurrente, dicho requerimiento no constituye la creación de información, sino que implica ubicar la misma y extraerla para entregarla al administrado.

En consecuencia, corresponde estimar el recurso de apelación presentado por el recurrente en este extremo y ordenar a la entidad que entregue la información pública solicitada, conforme a los argumentos expuestos en la presente resolución.

Finalmente, con relación a lo señalado por el recurrente en su recurso de apelación al indicar que también requirió los “(...) exámenes escritos, que corresponden a cada una de las licencias referenciadas en el cuadro N° 1.”, se aprecia que dicha documentación constituye una nueva petición no contenida en su solicitud de fecha 17 de abril de 2023; por lo que este extremo del recurso de apelación deviene en improcedente, dejándose a salvo el derecho del recurrente a solicitar a la entidad la información que estime pertinente.

Finalmente, de conformidad con los artículos 30 y 35 del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

Asimismo, el artículo 4 de la Ley de Transparencia, señala que todas las entidades de la Administración Pública quedan obligadas a cumplir lo estipulado en la presente norma y que los funcionarios o servidores públicos que incumplieran con las disposiciones a que se refiere esta Ley serán sancionados por la comisión de una falta grave, pudiendo ser incluso denunciados penalmente por la comisión de delito de Abuso de Autoridad a que hace referencia el artículo 376 del Código Penal.

Además, el artículo 368 del Código Penal establece que el que desobedece o resiste la orden legalmente impartida por un funcionario público en el ejercicio de sus atribuciones, salvo que se trate de la propia detención, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años.

---

<sup>11</sup> **“Artículo 13.- Denegatoria de acceso**

*La entidad de la Administración Pública a la cual se solicite información no podrá negar la misma basando su decisión en la identidad del solicitante.*

*La denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser debidamente fundamentada por las excepciones de los artículos 15 a 17 de esta Ley; y el plazo por el que se prolongará dicho impedimento.*

*La solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido. En este caso, la entidad de la Administración Pública deberá comunicar por escrito que la denegatoria de la solicitud se debe a la inexistencia de datos en su poder respecto de la información solicitada.  
(...)”*

<sup>12</sup> CONSEJO PARA LA TRANSPARENCIA DE CHILE. Decisión recaída en el Amparo ROL A80-09. Disponible en: <https://jurisprudencia.cplt.cl/cplt/decision.php?id=CPLT0000116>. Fecha de consulta: 26 de abril de 2021.

Por los considerandos expuestos y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 6 y en el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses.

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO** el recurso de apelación presentado por **LUIS HUGO JAYMES VÁSQUEZ**; y, en consecuencia, **ORDENAR** a la **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE UCAYALI - CONTAMANA** que entregue la información pública solicitada en forma completa; procediendo, de ser el caso, con el tachado de aquellos datos protegidos por las excepciones contempladas en la Ley de Transparencia, conforme a los considerandos expuestos en la presente resolución, bajo apercibimiento de que la Secretaría Técnica de esta instancia, de acuerdo a sus competencias, remita copia de los actuados al Ministerio Público en caso se reporte su incumplimiento, en atención a lo dispuesto por los artículos 368 y 376 del Código Penal.

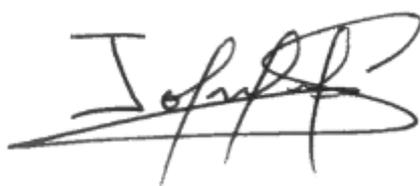
**Artículo 2.- SOLICITAR** a la **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE UCAYALI - CONTAMANA** que, en un plazo máximo de siete (7) días hábiles, acredite a esta instancia la entrega de dicha información al recurrente.

**Artículo 3.- DECLARAR IMPROCEDENTE** el recurso de apelación interpuesto por **LUIS HUGO JAYMES VÁSQUEZ**, en el extremo relacionado a la entrega de los “(…) exámenes escritos, que corresponden a cada una de las licencias referenciadas en el cuadro N° 1.”, conforme a los argumentos expuestos.

**Artículo 4.- DECLARAR** agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

**Artículo 5.- ENCARGAR** a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **LUIS HUGO JAYMES VÁSQUEZ** y a la **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE UCAYALI - CONTAMANA**, de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la norma antes citada.

**Artículo 6.- DISPONER** la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional ([www.minjus.gob.pe](http://www.minjus.gob.pe)).



JOHAN LEÓN FLORIÁN  
Vocal Presidente



VANESSA LUYO CRUZADO  
Vocal



VANESA VERA MUENTE  
Vocal

vp: vvm